



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de mayo de dos veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Carlos Alveiro Arenas Sosa y otros  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC  
Radicación: 73001-33-33-003-2015-00183-00

### ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por Carlos Alveiro Arenas Sosa quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Santiago Arenas Salgado, Tomás y Salomé Arenas Bermúdez; Katherine Bermúdez Correa; Luz Marleny Sosa Bedoya y Albeiro de Jesús Arenas López, quienes actúan en nombre propio y representación de su hijo menor Jhon Alber Alexander Arenas Sosa; Lina Marcela Arenas Sosa y Michael Stiven Arenas Sosa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES<sup>1</sup>

1.1. Que se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- por los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes por las lesiones que sufriera el señor CARLOS ALVEIRO ARENAS SOSA en hecho acaecidos el día 21 de febrero de 2013 en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picaleña – COIBA.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a pagar a los demandantes la totalidad de los perjuicios morales y daño a la salud que se les ocasionaron, de conformidad con la liquidación presentada en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

1.3. Que se ordene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 2. HECHOS<sup>2</sup>

Los hechos relevantes de la demanda se sintetizan así:

2.1. Que los señores Albeiro de Jesús Arenas López y Luz Marleny Sosa Bedoya son los padres de los señores Carlos Alveiro, Jhon Alber Alexander, Michael Stiven y Lina Marcela Arenas Sosa.

<sup>1</sup> Ver folio 141-143

<sup>2</sup> Ver folios 143-144

2.2. Que el señor Carlos Alveiro Arenas Sosa y la señora Katherine Bermúdez Correa son los padres de Salomé y Tomás Arenas Correa.

2.3. Que el señor Carlos Alveiro Arenas Sosa se encontraba recluido en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña – COIBA, purgando la condena de 9 años y 6 meses impuesta por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín por los delitos de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y hurto calificado agravado.

2.4. Que el día 21 de enero de 2013, fue agredido con arma blanca por otro interno, causándole graves heridas en su integridad física la que lo han dejado con problemas de salud y estéticas.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>

La demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra.

Indicó el profesional del derecho que la representa, que el señor Carlos Alveiro Arenas Sosa se encontraba privado de la libertad intramuralmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, desde el día 14 de febrero de 2013 en el Pabellón 2B – Bloque 2, quien instauró querrela penal por el delito de lesiones personales en contra del condenado Edison Rojas Bustos por hechos ocurridos el 21 de febrero de 2013, del cual se abrió el proceso penal 73001-63-00-621-2013-80044, así: *“DENUNCIO PENALMENTE AL INTERNO ROJAS BUSTOS EDISON EL CUAL EN EL DIA DE HOY 21/04/2013, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 08:00 A.M. ENCONTRANDOME EN LA HORA DE SOL EN LA UTE DEL BLOQUE DOS ME AGREDIO FISICAMENTE CON UN ARMA CORTOPUNZANTE PORQUE NO ME DEJE ROBAR LOS TENIS”*

Que a raíz de las lesiones sufridas por el señor Arenas Sosa, este fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta por presentar herida por arma cortopunzante en flanco derecho con posterior dolor leve y sangrado escaso, siendo valorado por cirugía general, practicándosele una laparotomía por HAPC penetrante y que igualmente fue valorado por Medicina Legal, quien extendió una incapacidad médico legal de treinta y cinco (35) días.

Manifestó que en el *sub-lite* no puede imputarse responsabilidad a la entidad ante la inexistencia de nexo causal entre las lesiones padecidas por el actor y responsabilidad del INPEC, como quiera que no se encuentra demostrado que Edison Rojas Bustos, al menos para esa fecha lo haya agredido, además no le fue decomisada arma cortopunzante al interior de la Unidad de Tratamiento Especial.

Agregó que no existen elementos demostrativos con los que se puede concluir una falla del servicio penitenciario y carcelario, puesto que en ningún momento la custodia y vigilancia de las instalaciones fue desatendida y que una vez se conoció la novedad, los agentes del INPEC actuaron inmediatamente en procura de salvaguardar la vida e integridad del demandante, quien fue trasladado a la sección de sanidad, donde al ser valorado fue trasladado a un centro de mayor complejidad.

---

<sup>3</sup> Ver folios 215-222

Alegó que si bien el señor Carlos Alveiro Arenas Sosa presentó denuncia penal contra el señor Edison Rojas Bustos como presunto autor de las lesiones, también lo es, que contra este último no existe investigación disciplinaria alguna por la comisión de faltas graves enlistadas en el Código Penitenciario y Carcelario.

Finalmente, manifestó que conforme a la cartilla biográfica y el reporte de ingresos y salidas de vistas del interno Carlos Alveiro Arenas Sosa, aparece registrada como cónyuge la señora Natali Salgado Zapata y como "amiga" la señora Katherine Bermúdez Correa, por tanto frente a esta última, considera que existe falta de legitimación en la causa por activa, pues no acredita su calidad de compañera permanente.

Formuló las excepciones de *"inexistencia de nexo causal"*, *"inexistencia del daño antijurídico"* y *"falta de legitimación en la causa por activa"*.

#### 4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda presentada el 17 de abril de 2015 (Fol.1), fue rechazada inicialmente mediante auto de fecha de fecha 18 de agosto de 2015, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima por auto del 15 de enero de 2016 y en acatamiento de lo decidido por el superior, la demanda fue admitida a través de auto fechado 4 de abril de 2016 (Fol. 203). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 12 de diciembre de 2016 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 304), la cual se llevó a cabo el día 20 de abril del año 2017, con la comparecencia de los apoderados judiciales de los extremos procesales y el delegado del Ministerio Público; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, y se decretaron pruebas (Fol. 305-310).

La audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A se llevó a cabo entre los días 19 de septiembre de 2017 (fls. 324-326), 18 de mayo de 2018 (fl.331-332), en la que se recolectó la prueba testimonial decretada, se decidió no dar valor probatorio al dictamen pericial por la no comparecencia del perito a sustentarlo, decisión que fue objeto de recursos de reposición y apelación los cuales fueron denegados, se interpuso el recurso de queja y al ser desatado por el superior, quien estimó bien denegado el recurso de apelación en providencia del 23 de agosto de 2018, y finalmente, mediante auto del 10 de abril de 2019 se indicó a las partes que por considerarse innecesario el adelantamiento de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenaba la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derecho del cual hicieron uso como se resume a continuación.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **5.1. Parte demandante (fls. 338-343)**

Se ratificó en los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en el libelo introductorio.

Afirma igualmente que de acuerdo con el material probatorio, se demostró que las lesiones padecidas por el hoy afectado señor Arenas Sosa, se originaron como consecuencia de una riña entre dos personas, sin que medie para ello la evidencia por parte del INPEC que para dicho momento hubiese existido presencia de algún funcionario que hubiera evitado la contienda que terminó en el daño antijurídico hoy debatido, amén que tampoco puede alegarse por parte de la demandada, la existencia de causal eximente de responsabilidad alguna.

Alega igualmente que en el caso particular se encuentra debidamente demostrada la falla del servicio, puesto que la entidad demandada estaba llamada a garantizar integralmente la seguridad del interno, de manera que debió desplegar todos los medios tendientes a impedir que otros reclusos, terceros, personal penitenciario o de otra naturaleza, amenazaran, lesionaran o afectaran la vida del interno, incluso que se impidiera que la propia víctima se hiciera daño, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2017 Exp. 2003-00450, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

### **5.2. Parte demandada (Fls. 344-356)**

El apoderado de la entidad accionada se ratificó en todos los argumentos defensivos esgrimidos en la contestación de la demanda, señalando que está demostrada suficientemente la ausencia de responsabilidad de la entidad.

Expuso el togado, luego de hacer la transcripción de los testimonios recaudados en la etapa de pruebas, que el demandante Arenas Sosa faltó a la verdad dentro del aviso penal 2013-80044 en el que relató que el día 21 de febrero de 2013 fue el PPL Edison Rojas Bustos quien lo lesionó por no dejarse hurtar unos tenis, cuando según lo manifestado por los uniformados en sus testimonios, los reclusos en la sección UTE-UME-AREA DE TRABAJADORES, para esa época solo vestían uniformes color caqui y zapatos de correa color negro, es decir, no usaban vestimenta particular, para evitar este tipo de sucesos. Además de ello, que en primer lugar se responsabilizó al interno William Plazas Pinzón a quien se le adelantó proceso disciplinario por los mismos hechos, sin embargo la decisión de la oficina de investigaciones internas del COIBA tomada el 17 de marzo de 2014, fue inhibitoria.

## **II. CONSIDERACIONES**

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

## 1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibidem*.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios morales que se alega han sufrido los demandantes, con ocasión de las lesiones irrogadas al interno Carlos Alveiro Arenas Sosa el 21 de febrero de 2013, cuando se encontraba recluido en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué –COIBA-

## 3. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.", lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*", lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

## 4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LESIONES CAUSADAS A RECLUSOS

Las personas privadas de la libertad se encuentran vinculadas con el Estado mediante una especial relación de sujeción, de donde las autoridades pueden exigirles el sometimiento a un conjunto de reglas de disciplina. Empero, así como el Estado

impone las reglas que deben ser cumplidas por las personas reclusas en establecimientos carcelarios y/o penitenciarios, para el mismo Estado surgen una serie de obligaciones, especialmente en lo relacionado a la custodia, vigilancia y seguridad de esta población, quienes por las condiciones en que se encuentran ven limitadas o restringidas las posibilidades de defenderse frente a las agresiones por cualquier circunstancia que lleguen a sufrir al interior de sus lugares de reclusión.

El Consejo de Estado ha indicado que el título de imputación en este caso es el objetivo, puesto que el Estado asume todos los riesgos que puedan llegar a presentarse por el sólo hecho de albergarlos en una institución que se encuentra bajo su custodia.<sup>4</sup> En estos casos, no se califica la irregularidad en el procedimiento de la administración ni se reprocha su conducta, sino que la responsabilidad surge por el daño que padece el afectado.

El pronunciamiento es del siguiente tenor:

*"Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben serles respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, la seguridad de los internos depende por completo de la Administración. **Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad.**"<sup>5</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Ahora bien, cuando el daño ocasionado al interno es el resultado del incumplimiento de las normas que imponen obligaciones al Estado, el régimen de imputación es el de falla en el servicio. Ejemplo de lo anterior, son los casos en los que un recluso sufre una agresión por parte de un compañero y con elementos prohibidos al interior del establecimiento, tales como armas de fuego, cortantes, etc. En estos casos, la falla del servicio se presenta porque la administración incumple los mandatos y postulados legales que le imponen el deber de proteger y asegurar las instalaciones.<sup>6</sup>

Es decir, en estos casos si es necesario valorar la conducta de la administración y determinar: i) si con su conducta desconoció una obligación impuesta en una norma; ii) si el desconocimiento de esa obligación causó un daño antijurídico en la persona. Si se reúnen los dos requisitos, surge la responsabilidad de la administración. Y ante la ausencia de uno de ellos, no existe ningún tipo de responsabilidad, pues bien puede

<sup>4</sup> Sentencia del 12 de junio de 2014, expediente 25000-23-26-000-2000-02774-01(36740)

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, once (11) de agosto de dos mil diez (2010), radicación número: 25000-23-26-000-1995-01957-01(18886).

<sup>6</sup> Sentencia del 12 de junio de 2014, expediente 25000-23-26-000-2000-02774-01(36740)

ocurrir que la administración desconozca una obligación impuesta en una norma y a pesar de ello no se cause algún daño o por el contrario, aunque la administración haya obrado correctamente, se presente el daño, evento en el cual tampoco existe ningún tipo de responsabilidad.

Así las cosas, en los casos en que se reclama responsabilidad de la administración por daños sufridos por personas privadas de la libertad, el contenido obligacional a que se ha hecho referencia, se encuentra establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, donde se señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes.

En el ámbito legal, tenemos el artículo 31 de la Ley 65 de 1993 (por la fecha en que ocurrieron los hechos, sin la modificación que introdujo el artículo 35 de la ley 1709 de 2014), el cual prescribía que la vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

## 5. HECHOS PROBADOS

### Pruebas documentales

1.- Consta en la Cartilla Biográfica del interno **Carlos Alveiro Arenas Sosa**, que para el momento en que es expedida (9 de junio de 2016), este se encuentra recluido en el Centro Carcelario y Penitenciario de Ibagué –Picalaña COIBA- descontando la pena de prisión de 9 años 6 meses impuesta por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín por los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto, desde el 6 de noviembre de 2012. (Folios 228-232)

2.- Según consta en el formato “REMISION DE PACIENTES SOLICITUD” de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E, el señor Carlos Alveiro Arenas Sosa fue atendido en el centro penitenciario y se ordenó su remisión para valoración por cirugía general. Se dejó consignado:

“(...)

*PACIENTE CON CUADRO DE MEDIA HORA DE HERIDA POR ARMA CORTOPUNZANTE EN FLANCO DERECHO CON POSTERIOR DOLOR LEVE Y SANGRADO ESCASO.*

(...)

*ANTE LA DUDA DE LA PENETRANCIA DE LA HERIDA Y NO CONTAR CON LOS MEDIOS DIAGNOSTICOS Y LA PROFUNDIDAD DE LA MISMA SS/ VAL X Cx GENERAL.  
IDX (1) HERIDA PARED ADMONINAL” (fls. 22-23)*

3.- La remisión se realizó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, donde fue atendido el día 21 de febrero de 2013, en cuya historia clínica se lee:

*“ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente traído de la cárcel de Picalaña por presentar herida abdominal ocasionado con arma cortopunzante, manifiesta dolor”.*

(...)

*MEDIDAS GENERALES: LEV, paraclínicos, valoración x CX" (fl. 171, 182, 186 cdo. Pruebas parte demandante)*

4.- Al señor Arenas Sosa le fue practicada una laparatomía exploratoria el mismo día, y fue dado de alta el día 22 de febrero de 2013 con signos de alarma (fl. 186-172 cdo. pruebas parte demandante)

5.- Con ocasión de dichos hechos, se abrió investigación disciplinaria No. 979-13, en la Oficina de Investigaciones Internas de la Subdirección COIBA de Ibagué (fls. 204-211 cdo. pruebas parte demandante), con base en el informe de novedad pabellón No. 03 Sección UTE del 21 de febrero de 2013, en el que se indicó:

*"... en el día de hoy a las 09:20 horas, se presentó una agresión en la celda de sol numero 03 por parte del interno WILLIAM PINZON PLAZAS TD 200211 al interno CARLOS ARENAS SOSA TD 205813 quien manifestó que dicho interno lo agredió con un arma corto punzante de elaboración artesanal en el estómago siendo llevado al herido hasta sanidad de manera inmediata"*

El día 14 de marzo de 2013, en la diligencia de declaración juramentada rendida sobre los hechos, el señor Arenas Sosa narró:

*"PREGUNTADO; Manifieste al despacho si conoce el motivo por el cual se es citado a esta diligencia, después de haberle enseñado el informe entregado por DGTE. CARRERO RIOBO FERNEY y la declaración del interno WILLIAM PINZON PLAZAS. CONTESTO: si señor, ese interno no fue el que me hirió el día 21 de febrero de 2013. PREGUNTADO: del informe que se leyó qué concepto le merece. CONTESTO: sobre el informe que hace relación de la persona no corresponde al nombre..."*

El 11 de marzo de 2014, en la diligencia de descargos rendida sobre los hechos que ocupan la atención de este Despacho, el interno William Pinzón Plazas, señaló:

*"PREGUNTADO: Sírvase manifestar si conoce el motivo por el cual ha sido llamado a rendir la presente diligencia en caso afirmativo haga un breve relato de los hechos. CONTESTO: Recuerdo que ese día salimos a la hora de sol donde iba una persona que es psiquiátrico no se su nombre pero su sobrenombre es alias sufrido, estando en la hora de sol el tiene una discusión con el señor CARLOS ARENAS y es cuando el señor sale agredido, hago constar que en el momento de la hora de sol no había ningún comandante vigilándonos la hora de sol ni nadie, tengo enterado del mismo Agresor "el Sufrido", que en estos días estuvo en la UTE de bloque dos en donde el afirma que el señor CARLOS ARENAS LO DENUNCIO EN FISCALIA POR ESTA AGRESION E Informe, e incluso ya hubo una conciliación, Solicito como prueba que se pida el testimonio del señor CARLOS ARENAS para que aclare la situación se encuentra en el bloque uno pabellón 11 de COIBA. Y del mismo modo solicito la versión del agresor "el sufrido" que se encuentra en el establecimiento penitenciario LA POLA en guaduas..." (...)"*

A través de Auto Inhibitorio 0526 del 21 de marzo de 2014, se resolvió inhibirse de adelantar acción disciplinaria contra el interno William Pinzón Plazas, por cuanto el

informe allegado contiene imprecisiones sobre las acciones irregulares informadas, lo que le restan credibilidad al mismo.

6.- Ante la Fiscalía General de la Nación se presentó la Noticia Criminal a la que se asignó el No. 730016300621201301380044, (Folios 5-76 cuaderno pruebas parte demandante), por denuncia interpuesta el día 24 de abril de 2013 por el accionante y en contra el interno Rojas Bustos Edison, por los siguientes hechos:

*"... EL CUAL EN EL DÍA DE HOY 21/02/2013. SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 08:00 A.M. ENCONTRANDOME EN LA HORA DE SOL EN LA UTE DEL BLOQUE DOS ME AGREDIO FISICAMENTE CON UN ARMA CORTOPUNZANTE PORQUE NO ME DEJE ROBAR LOS TENIS..."* (FLS. 248-253)

El señor Arenas Sosa amplió su declaración ante la Fiscalía General de la Nación el día 23 de mayo de 2016 (fls. 54-56 cdo. Pruebas pte demandante) en la cual narró:

*"... para ese día yo me encontraba en uno de los calabozos del bloque 2 de mediana seguridad esperando a que me sacaran a la hora del sol, es de anotar que yo me encontraba en el calabozo porque yo mismo solice (sic) al dragoneante del patio donde me encontraba que me trasladara al calabozo porque los internos con los cuales compartía en el patio se metía conmigo por el simple hecho de ser paisa, razón por la cual fue que solicite este traslado para prevenir que de pronto fuera agredido físicamente, volviendo al tema de que me encontraba esperando la hora del sol, a eso de las 09:00 A.M. me sacaron del calabozo para tomar la hora del sol y estando tomándola, se me acerco el interno EDISON ROJAS BUSTOS y me dijo que le entregara mis tenis y que por el simple hecho de ser paisa le tenía que entregar mis tenis ya que en algún momento tuvo problemas con mis paisanos es decir paisas, yo le dije a este señor que no se los iba a entregar y que además desconocía que problemas había tenido con mis paisanos ya que tenía poco tiempo de haber llegado a la cárcel COIBA, al decirle esto, este señor saca de su cintura un cuchillo artesanal y se lanzó hacia mi haciendo el lance con ese cuchillo pero yo Esquive, en el segundo lance que me hizo me logró puñalea en el abdomen, al verme puñaleado y sangrado alerté al dragoneante, que se encontraba de servicio en el lugar de los hechos que me había sucedido, el cual al verme herido procedió en sacarme y llevarme al área de sanidad de la cárcel, estando en sanidad me revisaron la herida y vieron que se trataba de algo grave y por eso me remitieron para el hospital Federico Llera, estando en el hospital fui ingresado para cirugía y al día siguiente después de estar operado me devolvieron hacia el calabozo (sic) donde me encontraba momento antes de que ocurrieran los hechos...PREGUNTADO: que actividad realizó el INPEC para evitar la agresión. CONTESTO: el INPEC no realizó ninguna actividad ya que el dragoneante que se encontra (sic) ese día de los hechos no se dio cuenta de nada hasta que yo le mencione lo que me había sucedido. PREGUNTADO: manifieste si el INPEC incauto para el día de los hechos algún elemento cortopunzante, CONTESTO: desconozco si el INPEC incautó el elemento con el cual fui apuñalado ya que una vez fui lesionado me remitieron al área de sanidad quedando mi agresor en el lugar de los hechos..."*

7.- Al señor Carlos Alverio Arenas Sosa le fue practicado reconocimiento de medicina legal, el cual se consignó en el Informe Pericial de Clínica Forense No. DSTLM-DRSUR-04434C-2013 de fecha 3 de mayo de 2013 (fl. 19-20 cdo. Pruebas pte demandante), en el que se concluyó:

*"EXAMEN MÉDICO LEGAL Aspecto general: Paciente tranquilo, colaborador. Ingresa al consultorio caminando por sus propios medios, sin limitaciones físicas, de aspecto bien cuidado, vestido adecuadamente, con prendas limpias, con aparente estado nutricional. Consciente orientado, tranquilo, colaborar durante el examen.*

*Descripción de hallazgos:*

*(...)*

*Abdomen: cicatriz hipertrófica hiperocrómica de 3x1 cm en flanco derecho. Cicatriz ostensible supra e infraumbilical mediana.*

*(...)*

#### **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

*Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (45) DÍAS. Secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; para otras secuelas si las hubiere es necesario se nos envíe a la mayor brevedad posible copia de historia clínica del sitio donde fue atendido. Se desconoce hallazgos de la laparotomía realizada. Dicho trámite debe ser realizado a través de su despacho."*

8.- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, emitió dictamen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional correspondiente al señor **Carlos Alveiro Arenas Sosa**, sin embargo en audiencia de pruebas celebrada el 10 de mayo de 2018 se le restó valor probatorio ante la no comparecencia del perito para realizar la contradicción del dictamen (folios 331-332 cuaderno principal).

#### **Testimonios jurídicamente relevantes**

Se recibieron los testimonios de los señores Ferney Carrero Riobo y Oscar Núñez García, ambos Dragoneantes del INPEC y quienes laboran en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA-.

- **Testimonio Ferney Carrero Riobo**

Afirmó el señor Carrero Riobo, que para la fecha de los hechos se encontraba asignado como pabellonero a la UME en la UTE<sup>7</sup>-UME-AREA DE TRABAJADORES ubicado en el bloque 2 del COIBA, indicando que allí están alojados los internos que no pueden convivir en los demás pabellones y se llevan allí mientras se les asigna un nuevo pabellón, agregando que los internos tienen derecho a un hora de sol por la mañana y el día de los hechos se hizo a partir de las 08:00 u 08:05.

Manifestó que cuando estaban haciendo el procedimiento de encierro de los internos del pasillo número 1, a eso de las 9:10 o 9:20, los del pasillo numero 2 al que

---

<sup>7</sup> Unidad de Tratamiento Especial

pertenecía el señor Arenas Sosa se encontraban en su hora de sol, se escuchó que el interno solicitó ayuda y cuando llegaron, el señor Arenas Sosa les manifestó que había sido agredido por un interno que estaba con él, que según recuerda eran aproximadamente 5 internos y que inmediatamente al verificar que la víctima tenía una herida en el abdomen se remitió al área de sanidad del Bloque 5.

Sobre el informe remitido a las Directivas del Establecimiento, indicó que lo primero que hicieron fue preguntarle al señor Arenas Sosa quien lo había agredido y este les contestó que William Pinzón Plazas, por ello se indicó así en la novedad, pero que luego de las investigaciones, se determinó que quien lo hirió fue Rojas Bustos.

Señaló igualmente que en esa área UTE-UME, los funcionarios del INPEC deben estar pendientes tanto de los que se encuentran en las celdas de tratamiento especial, como el caso del señor Arenas Sosa, así como de los internos que laboran en diferentes áreas, como rancho, panadería, aseadores; y que en ciertas ocasiones se pierde la visibilidad de todo el área, por ejemplo cuando se debe desplazar a atender acciones en la UME, cuando se desplaza de un pasillo al otro y que para todas esas labores están asignados 2 dragoneantes.

Finalmente indicó que los internos a veces utilizan acrílicos o cepillos que le dan una forma punzante para agredirse a sí mismos o a otros internos, y que esos elementos son difíciles de revelar por los detectores de metales o por las requisas personales, ya que hay zonas del cuerpo que no pueden requisarse.

- **Testimonio Oscar Ricardo Núñez García**

El Dragoneante Núñez García se refirió a los hechos sucedieron en la UTE del Bloque 2 del COIBA en la celda de sol, cuando un interno fue herido por otro interno entre las 8:30 a 9:30 a.m. y narró los hechos de forma similar a lo indicado por el Dragoneante Carrero Riobo.

Manifestó que a los internos de la UTE se les pregunta si de forma voluntaria van a salir a recibir su hora de sol en las celdas de sol, y a los que manifiestan que sí, se les va sacando uno por uno, haciéndoles una requisa policiva y con el Garret<sup>8</sup>, luego de lo cual son trasladados hacia la celda de sol, labor que realizan dos funcionarios, por lo que en ocasiones hay áreas que se encuentran descuidadas, pues siempre deben permanecer juntos, y que ello ha conllevado que se presenten casos de agresiones verbales o físicas, con armas cortopunzantes y hasta secuestros entre compañeros, etc.

Afirmó que luego de la ocurrencia de los hechos, se hizo una requisa general a la UTE y no se encontró nada, pero que a veces los internos utilizan los cepillos de dientes y les sacan filo o las cuchillas de afeitar, elementos que son ocultados usando muchas veces la boca o el ano.

---

\* Detector de metales manual

## 6. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, y enlistadas las pruebas relevantes para resolver la controversia, el despacho procederá a analizar los elementos de responsabilidad en el caso concreto.

### 6.1. EL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”,* en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*<sup>9</sup>.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*<sup>10</sup>, *anormal*<sup>11</sup> y que se trate de una *situación jurídicamente protegida*<sup>12</sup>.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*<sup>13</sup>.

Conforme a los hechos probados en el *sub lite*, está acreditado el daño padecido por el señor Carlos Alveiro Arenas Sosa y que se concretó en las lesiones sufridas en el abdomen el día 21 de febrero de 2013, cuando se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña – COIBA - bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

### 6.2. LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA DEMANDADA Y EL NEXO DE CAUSALIDAD.

La imputabilidad del daño, que se analizará desde la óptica de la falla del servicio, debe recordarse, se configura básicamente en cuatro eventos, cuales son: por retardo –la administración actúa tardíamente-, por irregularidad – el servicio se presta, pero en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales-, por ineficiencia – el servicio es prestado pero no con diligencia ni eficacia- y por omisión o ausencia del mismo –la administración tiene el deber legal de prestar el servicio, pero no lo hace-.<sup>14</sup>

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

<sup>10</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

<sup>11</sup> “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

<sup>12</sup> Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

<sup>14</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

Corresponde ahora determinar si el daño arriba señalado, le resulta imputable al INPEC a título de falla del servicio o bajo los criterios que se desprenden de la relación de especial sujeción en que se encuentran los reclusos respecto de la entidad demandada. De igual manera se analizará si el mismo resulta atribuible a una causa extraña como lo es el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Para ello, luego de estudiar el material probatorio que reposa en el proceso, especialmente los informes rendidos durante el proceso disciplinario, las declaraciones tanto de los internos como de los guardias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- vertidas dentro de la misma actuación, de estos se deduce con toda claridad que el señor Carlos Alveiro Arenas Sosa fue herido por otro compañero de reclusión mientras se encontraba tomando su hora de sol en la Unidad de Tratamiento Especial del COIBA.

Ahora bien, en el informe rendido por los Dragoneantes Carrero Riobo Ferney y Núñez García Oscar, se afirmó que el interno Carlos Arenas Sosa había sido agredido el día 21 de febrero de 2013 por otro interno, quien fue identificado inicialmente como William Pinzón Plazas, sin embargo, luego se verificó que la persona que causó las heridas fue Edison Rojas Bustos alias "el sufrido", tal como lo señaló la víctima Arenas Sosa en la declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación, cuando afirmó que las lesiones le fueron causadas por Rojas Bustos el día 21 de febrero de 2013, mientras se encontraba en la celda de sol, en su hora de sol, versión que fue corroborada por el señor William Pinzón Plazas en los descargos rendidos ante la oficina de asuntos disciplinarios del COIBA.

También está demostrado que las lesiones fueron causadas con un arma cortopunzante, pues así se indicó en la historia clínica y en el dictamen médico-legal. Aunque el arma no fue encontrada por las autoridades penitenciarias como lo indicaron en sus declaraciones los Dragoneantes que se encontraban asignados el día de los hechos a la UTE, los testigos declararon que los internos convierten elementos básicos, tales como cepillos de dientes, en armas de este tipo, las cuales son difíciles de detectar por parte de la guardia, por cuanto por su material, no son rastreables por los equipos de detección de metales y que al ser escondidos por las personas privadas de la libertad en los orificios de sus propios cuerpos, tampoco pueden ser avizadas con las requisas manuales.

Advierte el Despacho que, tal como fue narrado por los guardias, ellos no se encontraban en la celda donde ocurrieron los hechos objeto de debate, por cuanto se encontraban haciendo otras labores propias de su cargo, como era llevar de regreso a sus celdas, a las personas que habían terminado el turno de sol antes que el demandante. Según los guardias, solo habían dos funcionarios asignados para cumplir con las labores de la UTE-UME, que tiene a su cargo, no solo las personas de tratamiento especial, sino también las personas que realizan su resocialización con trabajo, tales como rancheros, panaderos y aseadores, amén que cuando debían desplazarse hacia otro lugar del bloque, los otros internos quedaban sin ningún tipo de vigilancia, lo que ha permitido la ocurrencia de hechos como los que aquí se narran y aún otros más graves.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión que no había una correcta vigilancia de los internos, pues el actuar de los guardianes del INPEC solo se produjo una vez se presentó el incidente en que el resultó herido el actor. Además, los elementos con que se infligió la lesión al señor Arenas Sosa, fueron elaborados o ingresados por el victimario, sin que la administración así se percatara, por la ausencia o falta de efectividad en la vigilancia, custodia y control por parte de la guardia, ya fuera que se tratara de un arma cortopunzante originalmente así diseñada, o de un instrumento de aseo que hubiere sido modificada para causar daño.

Aquí destaca el Despacho, que es muy claro el deber que tiene el INPEC en la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, deber que no solo está encaminado a garantizar que cumplan efectivamente con las penas que les han sido impuestas y que sigan la disciplina que se impone al interior de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, sino también para preservar la vida e integridad de las personas que tienen bajo su custodia, con el fin de devolverlos en condiciones similares a aquellas que presentaban antes y durante el proceso de reclusión, so pena de tener que responder patrimonialmente por los perjuicios que sufran durante el tiempo de reclusión, presupuesto que no se cumplió en el asunto sub examine, donde la desatención de la guardia, trajo consigo las lesiones sufridas por el señor Carlos Alveiro Arenas Sosa a manos de otro recluso con un arma cortopunzante, configurándose de esta manera una falla en el servicio y la relación de causalidad entre esa falla y el daño o en otras palabras, el nexo causal.

A propósito de esto último, frente a la excepción de mérito que se planteó bajo el título de *"inexistencia de nexo causal"*, la misma no tiene vocación de prosperar, en la medida que aquí no se está debatiendo la responsabilidad civil y menos penal, de los señores Rojas Bustos o Pinzón Plazas, sino la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, ante la omisión de su deber de custodia y vigilancia y de protección de los internos, en este caso del señor Carlos Alveiro Rojas Pinzón, pues independientemente de la persona que haya cometido la conducta oprobiosa con ámbito en la esfera del derecho penal, se demostró que el INPEC no cumplió con su deber constitucional de brindar protección a las personas privadas de la libertad que se encuentran a cargo, evitando que al interior de los centros de reclusión existan armas de cualquier tipo que puedan causar daños tanto a los internos como a los propio funcionarios.

## **7. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Previo a proceder con la cuantificación de los perjuicios, el Juzgado debe verificar si todos los demandantes están legitimados para que se haga tal reconocimiento a su favor, o en otras palabras, si materialmente están legitimados en la causa por activa como víctimas indirectas del daño, para que pueda dictarse sentencia a su favor.

Se presentan como demandantes, además del señor Carlos Alveiro Arenas Sosa (víctima directa); sus hijos, Santiago Arenas Salgado, Tomás Arenas Correa y Salome Arenas Correa; sus padres, Luz Marleny Sosa Bedoya y Albeiro de Jesús Arenas López; sus hermanos Jhon Alber Alexander, Lina Marcela y Michael Stiven Arenas Sosa; y la señora Katherine Bermúdez Correa, aduciendo su condición de compañera permanente.

La condición de hijos, padres y hermanos de la víctima directa que alegaron los demandantes, se halla plenamente acreditadas en el plenario, de acuerdo con la información sobre el parentesco que los une y que se prueba con los registros civiles arrimados al proceso<sup>15</sup>, los cuales tienen toda validez probatoria, como quiera que fueron aportados dentro de las oportunidades procesales pertinentes, sin que su contenido hubiera sido desconocido por la demandada. Además, son documentos *ad substantiam actus*, es decir, son aquellos idóneos para demostrar la consanguinidad de primero y segundo grado entre los demandantes.

Con relación a la señora Katherine Correa Bermúdez, el INPEC formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, argumentando que en la cartilla biográfica del interno Arenas Sosa aparece como cónyuge la señora Natali Salgado Zapata.

De las pruebas practicadas, encontramos que en la cartilla biográfica y en la tarjeta decadactilar del interno Carlos Alverio Arenas Sosa (fls. 228-233) en el acápite de identificación del interno se consigna: *"Estado civil: Unión Libre Cónyuge: Nataly Salgado"*.

Además, en el registro de visitantes activos del interno, se registra también como ESPOSA a la señora NATALI SALGADO ZAPATA identificada con C.C. 1020401926 y como fecha inicial de registro el día 7 de noviembre de 2012, mientras que la señora KATHERINE BERMUDEZ CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020452372 se anota con el vínculo "AMIGA" desde el 7 de noviembre de 2012 (fls. 264), realizando visitas al interno, la primera de las mencionadas, desde el 12 de febrero de 2012 y la demandante, a partir del 2 de abril de 2013.

Conforme lo anterior, aunque la señora Katherine Bermúdez Correa sea la madre de dos de los hijos de la víctima directa, no acreditó su condición de compañera permanente de este, bien fuera a través de prueba testimonial, ora bien, con prueba documental y por el contrario, los documentos allegados, dejan ver la existencia de una relación del señor Carlos Alveiro Arenas Sosa con la señora Salgado Zapata a quien el propio demandante reconocía como su "esposa" para la época de los hechos.

Así las cosas, considera esta instancia judicial que no existe legitimación en la causa para reclamar los perjuicios deprecados por la señora Katherine Bermúdez Correa, al no demostrar su condición de compañera permanente de víctima y por ende, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora Katherine Bermúdez Correa y consecuente con ello, el reconocimiento de perjuicios se hará únicamente a favor de los demás demandantes.

<sup>15</sup> Folios 9,11-16. 166-168 del cuaderno principal

8. DE LA INDEMNIZCION DE PERJUICIOS

➤ De los perjuicios morales.

Los perjuicios morales son considerados como los dolores o padecimientos que se presentan como resultado de los daños infligidos a la persona y por lo tanto, constituyen un sacrificio de intereses netamente inmateriales, por lo que justifican un resarcimiento.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>16</sup> ha señalado que es posible la indemnización de todo perjuicio moral sin importar el origen de este, pues bien puede devenir de la pérdida de seres queridos o bienes materiales, las lesiones sufridas, el incumplimiento de un contrato, etc., siempre que estén debidamente demostrados dentro del proceso.

Nuestro Órgano de Cierre, con fines de estandarización judicial, ha sugerido los montos o topes indemnizatorios con base en los cuales se deben imponer condenas con ocasión a perjuicios morales<sup>17</sup>, así:

| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |                                                                                |                                                                                            |                                                               |                                                               |                                                                       |
|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                         | NIVEL 1<br>Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales | NIVEL 2<br>Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | NIVEL 3<br>Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | NIVEL 4<br>Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil | NIVEL 5<br>Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|                                               | S.M.L.M.V.                                                                     | S.M.L.M.V.                                                                                 | S.M.L.M.V.                                                    | S.M.L.M.V.                                                    | S.M.L.M.V.                                                            |
| Igual o superior al 50%                       | 100                                                                            | 50                                                                                         | 35                                                            | 25                                                            | 15                                                                    |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%     | 80                                                                             | 40                                                                                         | 28                                                            | 20                                                            | 12                                                                    |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%     | 60                                                                             | 30                                                                                         | 21                                                            | 15                                                            | 9                                                                     |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%     | 40                                                                             | 20                                                                                         | 14                                                            | 10                                                            | 6                                                                     |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%     | 20                                                                             | 10                                                                                         | 7                                                             | 5                                                             | 3                                                                     |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%      | 10                                                                             | 5                                                                                          | 3,5                                                           | 2,5                                                           | 1,5                                                                   |

Atendiendo lo anterior, en uso de la facultad discrecional que le asiste al Juez Administrativo para tasar los perjuicios morales y teniendo en cuenta que no existe ninguna prueba que indique la gravedad de la lesión, por haberse deja sin valor probatorio el dictamen de pérdida de capacidad laboral, se reconocerán los siguientes valores:

|                                  |                 |                 |
|----------------------------------|-----------------|-----------------|
| Carlos Alveiro Arenas Sosa       | Víctima Directa | Diez (10) SMLMV |
| Santiago Arenas Salgado          | Hijo            | Diez (10) SMLMV |
| Tomás Arenas Bermúdez            | Hijo            | Diez (10) SMLMV |
| Salomé Arenas Bermúdez           | Hijo            | Diez (10) SMLMV |
| Luz Marleny Sosa Bedoya          | Madre           | Diez (10) SMLMV |
| Albeiro de Jesús Arenas López    | Padre           | Diez (10) SMLMV |
| Jhon Alber Alexander Arenas Sosa | Hermano         | Cinco (5) SMLMV |
| Lina Marcela Arenas Sosa         | Hermana         | Cinco (5) SMLMV |
| Michael Stiven Arenas Sosa       | Hermano         | Cinco (5) SMLMV |

<sup>16</sup> Sentencia del 18 de marzo de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-1995-01552-01(14589)

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Consejera ponente: Olga Méhida Valle de La Hoz. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

### ➤ Daño a la salud

En cuanto a la petición de reconocimiento del *daño a la vida de relación*, se debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de Unificación de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, datada 28 de agosto de 2014 Expediente No. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, determinó que se reconocen **únicamente** tres tipos de perjuicios inmateriales: *perjuicio moral, daño inmaterial por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud*, derivado de una lesión corporal o psicofísica.

En efecto, el órgano de cierre adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**.

Este tipo de daño se implementó en aras de abandonar la línea jurisprudencial que sobre este punto se había fijado y que indemnizaba por una parte el daño corporal sufrido y, de otra, las consecuencias que el mismo generaba tanto a nivel interior (alteración de las condiciones de existencia), como exterior denominado daño a la vida de relación, para "*delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad*". En esta medida el daño a la salud "*siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan*", lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos<sup>18</sup>.

Bajo estos parámetros se reconoce este tipo de daño **únicamente a la víctima directa del hecho dañoso** y para su indemnización se tiene en cuenta la regla consagrada entre 10 y 100 salarios mínimos<sup>19</sup> legales mensuales vigentes de acuerdo con la siguiente tabla:

| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                     | Víctima   |
|-------------------------------------------|-----------|
| Igual o superior al 50%                   | 100 SMMLV |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 SMMLV  |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 SMMLV  |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 SMMLV  |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 SMMLV  |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%  | 10 SMMLV  |

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SALA PLENA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)

<sup>19</sup> Sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Así las cosas y bajo el mismo criterio adoptado para la liquidación de perjuicios morales, se reconocerá el equivalente a diez (10) SMLMV a favor del señor Carlos Alveiro Arenas Sosa.

## 9. CONCLUSIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo esbozado, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Katherine Bermúdez Correa.

Además, como se demostró que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- incumplió con las obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone, esto es, su deber de prestar vigilancia y seguridad al interior del establecimiento penitenciario donde se encontraba recluido el señor Carlos Alveiro Arenas Sosa y que dicha omisión implicó que se presentara un ataque donde este fue herido en el abdomen, se declarará responsable de tal daño a título de falla del servicio y por tal razón, se le condenará al pago de los perjuicios respectivos.

## 10. COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda, pues el Despacho ha acogido en parte, los argumentos de defensa del INPEC, respecto a la imposibilidad de otorgar una indemnización de perjuicios a favor de algunos de los demandantes que carecen de legitimidad material en la causa por activa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora Katherine Bermúdez Correa.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado al demandante CARLOS ALVEIRO ARENAS SOSA y demás demandantes, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, equivalentes a los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia:

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Carlos Alveiro Arenas Sosa y Otros  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-  
Radicación: 73001-33-33-003-2015-00183-00  
Sentencia

|                                  |                 |                 |
|----------------------------------|-----------------|-----------------|
| Carlos Alveiro Arenas Sosa       | Victima Directa | Diez (10) SMLMV |
| Santiago Arenas Salgado          | Hijo            | Diez (10) SMLMV |
| Tomás Arenas Bermúdez            | Hijo            | Diez (10) SMLMV |
| Salomé Arenas Bermúdez           | Hijo            | Diez (10) SMLMV |
| Luz Marleny Sosa Bedoya          | Madre           | Diez (10) SMLMV |
| Albeiro de Jesús Arenas López    | Padre           | Diez (10) SMLMV |
| Jhon Alber Alexander Arenas Sosa | Hermano         | Cinco (5) SMLMV |
| Lina Marcela Arenas Sosa         | Hermana         | Cinco (5) SMLMV |
| Michael Stiven Arenas Sosa       | Hermano         | Cinco (5) SMLMV |

**CUARTO: CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- a pagar favor del señor CARLOS ALVEIRO ARENAS SOSA y por concepto de daño a la salud, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

**QUINTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

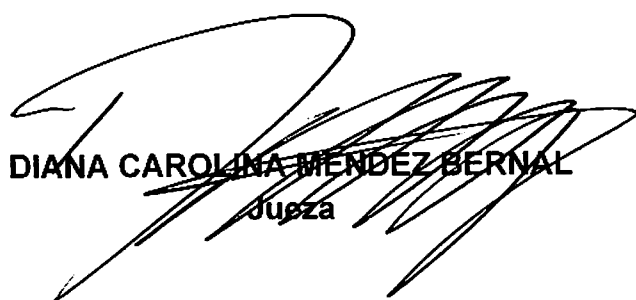
**SEXTO: Sin costas**

**SÉPTIMO:** A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**NOVENO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
Jueza